

Recurso de revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01567/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

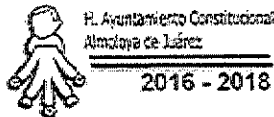
I. El siete de junio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00042/ALMOJU/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“acta de la quinta sesión extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, celebrada el día 22 de mayo de 2017” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el veinte de junio de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en los términos que se aprecian en la imagen inserta:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Almoloya de Juárez, Estado de México
19 de junio de 2017
OFICIO: PMAJ/CJ/179 /2017
ASUNTO: Se remite información

C. OMAR ÁLVAREZ VALDÉZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Atento al requerimiento de información a través de la solicitud con número de folio 00042/ALMOJU/IP/2017, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicita el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México, celebrada el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete; para dar cumplimiento a lo anterior, se informa que el solicitante [REDACTED] no tiene interés legítimo para requerir la información, toda vez que los asuntos desahogados en el orden del día inmerso en el acta de la sesión, competen a procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a elementos de seguridad pública de este municipio.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo, reiterándole mis sinceras consideraciones.

ATENTAMENTE

LIC. NORMA ANGÉLICA OLVERA HERNÁNDEZ -2012
TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE JUÁREZ, MEX.



Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme por la de respuesta proporcionada, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01567/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

"LA NEGATIVA EXPRESA DE ENTREGARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA." (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU NEGATIVA DE ENTREGÁRMELA, POR QUE REFIERE QUE NO TENGO INTERÉS JURÍDICO, Y ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DEBERÁ DE HACERME ENTREGA DE UNA VERSIÓN PÚBLICA EN SU CASO." (Sic)

IV. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

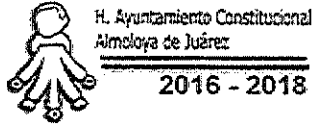
expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, se observa que **EL RECURRENTE** fue omiso en rendir sus manifestaciones y pruebas que a su derecho convinieran, a su vez, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veintinueve de junio del presente año rindió su Informe Justificado, el cual no fue puesto a disposición del particular en razón de que se trata del mismo oficio remitido en respuesta a la solicitud y por ende no modifica en ningún sentido la misma, como se advierte en la siguiente imagen del expediente electrónico:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00042/ALMOJUAP/2017	
Folio Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus.	
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
	No hay Archivos adjuntos
Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Comentarios
00042.PDF	El archivo anexado es el oficio enviado a la Unidad de Transparencia por la Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, quien a su vez funge como Secretaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Ayuntamiento antes mencionado, motivo por el cual se le turnó la solicitud de información con número de folio 00042/ALMOJU/IP/2017, así mismo, el archivo inicialmente citado fue presentado como respuesta a la solicitud del [REDACTED]. Esperamos que lo expuesto anteriormente sirva como prueba para que los Comisionados del INFOEM puedan llegar una resolución ante el recurso de revisión interpuesto.
	29/06/2017

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Almoloya de Juárez, Estado de México
19 de junio de 2017
OFICIO: PMAJ/CJ/179 /2017
ASUNTO: Se remite información

C. OMAR ÁLVAREZ VALDÉZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Atento al requerimiento de información a través de la solicitud con número de folio 00042/ALMOJU/IP/2017, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicita el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México, celebrada el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete; para dar cumplimiento a lo anterior, se informa que el solicitante [REDACTED] no tiene interés legítimo para requerir la información, toda vez que los asuntos desahogados en el orden del día inmerso en el acta de la sesión, competen a procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a elementos de seguridad pública de este municipio.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo, reiterándole mis sinceras consideraciones.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ANGÉLICA OLVERA HERNÁNDEZ-2018
TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA



c. t. p. archivo.

Av. Morelos, Número 234, Col. Centro C.P. 50900
Villa de Almoloya de Juárez, Edo. De México

almoloyadejuarez.gob.mx
Teléfonos: 01(725) 136 03 67
01(725) 136 02 56

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. En fecha once de julio de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción, por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinte de junio de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiuno de junio al once de julio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días,

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

veinticuatro y veinticinco de junio, así como el uno, dos, ocho y nueve de julio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que, resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. **La negativa a la información solicitada;**

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

..."

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, **SUJETO OBLIGADO** niegue la entrega de la información requerida por los particulares.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, celebrada el día 22 de mayo de 2017.

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que los asuntos desahogados en el orden del día de dicha acta, son relacionados con procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a elementos de seguridad pública del Municipio y, que ante la falta de interés legítimo del **RECURRENTE** para acceder a ella, no era procedente su entrega.

Sin embargo, se advierte que **EL RECURRENTE** no quedó conforme con la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que, procedió a

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"LA NEGATIVA EXPRESA DE ENTREGARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA" (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU NEGATIVA DE ENTREGÁRMELA, POR QUE REFIERE QUE NO TENGO INTERÉS JURÍDICO, Y ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DEBERÁ DE HACERME ENTREGA DE UNA VERSIÓN PÚBLICA EN SU CASO."

Precisamente, se advierte que **EL RECURRENTE** se adolece de la negativa por parte del **SUJETO OBLIGADO** para que le sea proporcionada la información que solicitó respecto a la multicitada acta, esta Ponencia considera analizar la solicitud y respuesta, a fin de verificar si se satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... "

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613*

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información relacionada con el acta antes señalada, dado que éste ha asumido la misma, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que como se mencionó con anterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó contar con la información; sin embargo, en razón de su contenido determinó la improcedencia de su entrega; lo anterior, implica que éste genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta generarla, poseerla y administrarla, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por éste.

Una vez establecido lo anterior, resulta conveniente proceder a analizar la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y en relación con la esfera jurídica que rige el actuar de éste determinar si procede o no la entrega del acta a la que pretende acceder **EL RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, atendiendo a la naturaleza del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, primeramente es necesario remitirnos a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, de los elementos policiales, como se establece en el artículo 123, apartado B, fracción XIII del citado ordenamiento que a continuación se transcribe:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

(Énfasis añadido)

De lo anterior podemos advertir que la permanencia en el servicio de los cuerpos policiacos se determinará a través de la Autoridades competentes que para tal efecto las leyes dispongan, es por ello que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 104 establece que el Servicio Profesional de Carrera es el sistema de administración y **control del personal** que promueve su profesionalización, desarrollo y **permanencia**, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia a fin de contar con servidores públicos capaces, mejorar la calidad del servicio y fortalecer la confianza ciudadana en sus instituciones.

A fin de cumplir tal objetivo, en el caso en particular de los Municipios, la propia ley señala la obligación de establecer los Consejos Municipales de Seguridad Pública de donde precisamente emana el Órgano Colegiado de quien se requiere la información,

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

así como las facultades, atribuciones y procedimiento para ejecutar las mismas, siendo esto de la siguiente forma:

“Artículo 55. Los municipios de la Entidad establecerán un Consejo Municipal de Seguridad Pública, el cual deberá quedar instalado dentro de los primeros treinta días naturales del inicio de la administración municipal y enviar al Consejo Estatal el acta de instalación respectiva. Cada Consejo Municipal deberá sesionar en forma ordinaria cada dos meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, en términos que establezca el estatuto correspondiente que emita el Consejo Municipal.

El Consejo Municipal podrá celebrar sesiones regionales, atendiendo a la densidad poblacional, extensión territorial y/o incidencia delictiva conforme a lo establecido en los lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal.

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo Municipal de Seguridad Pública integrará las siguientes comisiones:

- 1. Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.*
- 2. Planeación y Evaluación.*
- 3. Estratégica de Seguridad.*
- 4. Comisión de Honor y Justicia.*
- 5. Las demás que determine.*

Las facultades, atribuciones, integración y funcionamiento de las comisiones de los Consejos Municipales de Seguridad Pública estarán determinadas en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 160.- La Comisión de Honor y Justicia, es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General, cuando incumplan:

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. Con los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Con las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar; y
- III. Con el régimen disciplinario establecido en esta Ley.

La Comisión de Honor y Justicia implementará una base de datos en la que se registrarán las sanciones impuestas a los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 161.- Las Instituciones Policiales establecerán una Comisión de Honor y Justicia, que estará integrada por:

- I. Un presidente que tendrá voto de calidad;
- II. Un secretario que será el titular del jurídico de la Institución y contará con voz y voto; y
- III. Un representante de la unidad operativa de investigación, prevención o reacción según sea el caso. El presidente y el representante serán designados por el titular de la dependencia.

Artículo 163.- El superior inmediato del elemento policial que incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar o con el régimen disciplinario establecido en esta Ley, integrará el expediente que sustente dicha irregularidad y lo remitirá a la brevedad a la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 164.- La Comisión de Honor y Justicia, cuando le sea remitido un expediente a que se refiere el artículo anterior, abrirá un periodo de información previa, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 165.- Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, la Comisión de Honor y Justicia, podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del elemento policial de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de seguridad pública. La medida precautoria aludida en el párrafo anterior, no prejuzga

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sobre la responsabilidad que se impute. Durante el período de la suspensión el servidor público no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

Artículo 166.- De ser procedente, la Comisión de Honor y Justicia, iniciará procedimiento administrativo al elemento policial, asignándole al expediente correspondiente un número progresivo e incluirá el año que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 167.- La Comisión de Honor y Justicia otorgará al elemento policial sujeto a procedimiento garantía de audiencia a efecto de que conozca la irregularidad que se le imputa, ofrezca pruebas y alegue en su favor.

Artículo 169.- El citatorio a garantía de audiencia deberá ser notificado personalmente al interesado, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada para su desahogo, a efecto de que prepare su defensa.

Artículo 170.- El Secretario de la Comisión desahogará la diligencia de garantía de audiencia en los siguientes términos:

- I. Dará a conocer al servidor público las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;*
- II. Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan y que sean procedentes;*
- III. El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes; y*
- IV. Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.*

Artículo 171.- De no comparecer el servidor público en el día y hora señalados en el citatorio, se hará constar su inasistencia y se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar en su favor.

Artículo 172.- Son medios de prueba:

- I. La confesional;*
- II. Documentos públicos y privados;*
- III. Testimonial;*
- IV. Inspección;*
- V. Pericial;*
- VI. Presuncional;*
- VII. Instrumental; y*

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Los medios probatorios enlistados en este artículo se ofrecerán, admitirán o desecharán, desahogarán y valorarán conforme a las reglas que para tal efecto se establecen en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Tratándose de pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 173.- Si en el procedimiento es necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, el secretario fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de 10 días siguientes a la presentación de la promoción inicial.

Artículo 174.- Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento del servidor público, se pondrán las actuaciones a disposición de éste por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 175.- El procedimiento terminará por:

I. Convenio; y

II. Resolución expresa del mismo.

Artículo 176.- Las Comisiones de Honor y Justicia podrán celebrar con los elementos policiales sujetos a procedimiento convenios que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 177.- La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

I. Nombre del servidor público;

II. La determinación que podrá ser de: remoción, baja, cese, sobreesimientamiento o resolución sin sanción;

III. Los fundamentos y motivos que la sustenten; y

IV. El nombre, cargo y firma de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 179.- La Comisión de Honor y Justicia ordenará la notificación al servidor público de la resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De los numerales citados podemos colegir claramente, que las actuaciones de la Comisión de Honor y Justicia de los Municipios, actuarán en todo momento en torno a los procedimientos administrativos iniciados en contra de servidores públicos integrantes de los cuerpos de seguridad pública y sesionaran a fin de desahogar una etapa del procedimiento de suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales, es decir que los documentos en los que se documenten las actuaciones y diligencias de dicha Comisión, formarán parte de los expedientes que con motivo de las presuntas irregularidades cometidas, se hayan instaurado en contra de servidores públicos adscritos a los cuerpos de seguridad.

Es así que, advertimos que la Titular de la Consejería Jurídica, es el área competente para conocer de la información solicitada toda vez que funge como Secretario de la multicitada Comisión, por ende se cumple con lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En razón de lo anterior, se acredita que los documentos de cuenta, los posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, su entrega únicamente procedería en versión pública para el caso de que los actos y diligencias que se hayan tratado en

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Sesión Extraordinaria a la que refiere la solicitud, se trate de procedimientos en contra de servidores públicos que previa sustanciación del procedimiento a que hayan sido sujetos, se haya dictado la resolución correspondiente que imponga la sanción y que ésta, sea definitiva y haya causado ejecutoria, toda vez que, mientras el servidor público presunto responsable tenga la posibilidad de recurrir dicha sanción y/o aportar elementos en su defensa, no procederá la entrega de la información puesto que se estaría violando su esfera jurídica al no atender el principio de presunción de inocencia que lo encubre; sirve de sustento el jurisprudencial 172433 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, para el caso de que el o los procedimientos en contra de uno o más servidores públicos que se hayan tratado en el desarrollo de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, celebrada el día 22 de mayo de 2017, no hayan causado ejecutoria ni hayan sido declarados totalmente concluidos contiene información susceptible de ser clasificada como reservada en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en ese supuesto **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

En efecto, para el caso de que la referida acta contengan datos personales susceptibles de ser testados, y proceda su entrega con base en los razonamientos ya expuestos deberá ser entregada en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada servidor público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dicha persona, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales,

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”
(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan..”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por EL SUJETO OBLIGADO, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, datos que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituyen un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Para tal efecto, esto es, para la clasificación de la información como reservada **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 122, 128, 132 fracción II, 133, 135, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Asimismo, en el propio Acuerdo de Clasificación de Información deberá fundamentar y motivar las razones objetivas por las que la información en cuestión se encuentre prevista en una causal de reserva y que su apertura generaría una afectación; de esta manera, además de invocar preceptos legales e hipótesis jurídicas, también deberá desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico, es decir, establecer puntualmente a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Sustento de lo anterior es la Tesis Jurisprudencial 209986 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que versa en los siguientes términos:

Octava Época
Núm. de Registro: 209986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Noviembre de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado,

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

En razón de lo anterior, se concluye que las razones y motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados puesto que se ha quedado claro que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, ello no implica que por ese simple hecho se deba hacer entrega de una versión pública de la información, sino que como ya fue expuesto, tal circunstancia procederá siempre que se actualicen los supuestos esgrimidos con anterioridad.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta y ordenar que **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información número 00042/ALMOJU/IP/2017 en los términos precisados en el presente Considerando.

Lo dispuesto en el párrafo anterior obedece a que, en primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme **parcialmente** la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública sólo se pronuncia respecto de la información pretendida, más los argumentos que vierte son infundados y no colman **ni total ni parcialmente** la información requerida.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por las manifestaciones y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00042/ALMOJU/IP/2017** y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX** y en versión pública, lo siguiente:

“El Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, celebrada el día 22 de mayo de 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso que los procedimientos tratados en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, celebrada el día 22 de mayo de 2017, no hayan causado ejecutoria ni hayan sido declarados totalmente concluidos, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar el Acuerdo de Clasificación de la Información como reservada en su totalidad, emitido por el Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129, 140 y 141 de la ley de la materia.”*

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01567/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01567/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU